

29 – 04 - 2024



Abogado & Avaluador



Carlos E. Restrepo Diaz

Señor
Juez Promiscuo Municipal
Ansermanuevo, Valle del Cauca.
E. S. D.

Proceso**CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL,
REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS.**

Demandante	JOHAN SEBASTIAN BERMUDEZ LOPEZ
Demandada	PAAR Menor de edad.
Radicado:	2023 – 000013- 00
Asunto	Contestación Traslado

CARLOS RESTREPO DIAZ, mayor de edad, vecino de Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.965.026** expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **35011** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curador Ad-Litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, designación realizada mediante Auto 0172 del 15 de abril del 2024, por medio del presente escrito y encontrándome en el término legal me permito contestar el traslado a los hechos de la demanda en los siguientes términos:

Contestación a loa Hechos de la Demanda

Al hecho primero: Es Cierto, así se desprende de la copia aportada con el traslado de la demanda.

Del hecho Segundo: Es Cierto, así se desprende de la copia aportada con el traslado de la demanda, sin embargo, en cuanto a lo narrado relativo al cuidado personal del niño IGBA en cabeza de su tía Paterna la señora **Viviana Bermudez Lopez**, no me consta, pues al no tener contacto directo con la demandada, no tengo en mi poder información sobre la Custodia y Cuidado Personal del niño.

Notificaciones

Calle 16 # 1 – 31, El prado, Cartago (V)
Celular: 310 826 4713, Fax: 217 5493
Email: aboava@hotmail.com
Abogado Titulado – T.P 35011
Avaluador Profesional – RAA 14965026

29 - 04 - 2024

*Abogado & Avaluador**Carlos E. Restrepo Díaz*

Al hecho Tercero: No me consta, que se pruebe, pues al no tener contacto directo con la demandada, no tengo en mi poder información sobre la Custodia y Cuidado Personal del niño.

Al hecho Cuarto: No me consta, que se pruebe, pues al no tener contacto directo con la demandada, no tengo en mi poder información sobre la Custodia y Cuidado Personal del niño.

Del hecho Quinto: Es Cierto, así se desprende de la copia aportada con el traslado de la demanda.

Del hecho Sexto: Es Cierto Parcialmente, respecto de la inasistencia de la demandada así se desprende de la copia aportada con el traslado de la demanda, pero en lo referente a la no justificación de su inasistencia no nos consta, pues esta pudo haber sido posterior a la diligencia.

Del hecho Séptimo: Es Cierto, así se desprende de la copia aportada con el traslado de la demanda.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que según se analiza de la narrativa de los hechos de esta demanda, la progenitora del niño IGBA es también una menor de edad, que a su vez debe estar bajo el cuidado de su progenitora **MONIKA MARCELA RESTREPO FORERO**, de quien no conocemos su estado económico.

A pesar que actuó como Curador Ad litem en el asunto de la referencia y que no tengo contacto con las demandadas, mi deber como profesional del derecho es velar por cumplir bien y fielmente mi labor; Para el caso en concreto encuentro que es pertinente solicitar la exoneración de la cuota alimentaria en cabeza de la adolescente PAAR, quien es representada legalmente por su progenitora **MONIKA MARCELA RESTREPO FORERO**, pues en los indicios que se pueden extraer de la actividad procesal se puede concluir lo siguiente:

1. Muchas de la familias en la actualidad no son constituidas por miembros convencionales, es decir, papa, mama e hijos, sino mas bien, por familias Monoparentales, Familias de Acogida, adoptivas o extensas (OMS), precisando que para el caso en concreto podría

Notificaciones

Calle 16 # 1 - 31, El prado, Cartago (V)
Celular: 310 826 4713, Fax: 217 5493
Email: aboava@hotmail.com
Abogado Titulado - T.P 35011
Avaluador Profesional - RAA 14965026



- tratarse de una familia Monoparental constituida por Una Madre Cabeza de Hogar y su hija adolescente.
2. Al extraer el tipo familiar en concreto, entre tantas conclusiones podemos deducir que esta familia es de especial protección constitucional.
 3. Podemos observar que a lo largo del proceso, la menor PAAR y su señora madre **MONIKA MARCELA RESTREPO FORERO** no se han hecho presentes de forma efectiva, lo que nos lleva a concluir que no están teniendo ningún tipo de asesoramiento legal.
 4. Al considerar que esta familia es conformada por un núcleo Monoparental, del cual su cabeza es una madre cabeza de familia, y que lo mas normal sea que esta devengue un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (o menos) para el sostenimiento de la familia, se puede inferir razonablemente que ni la demandada PAAR, ni su progenitora, cuentan con recursos económicos para sufragar una cuota alimentaria, mas aun cuando podemos observar que estas personas no han podido si quiera, hacerse cargo de la custodia y cuidado personal del niño IGBA.
 5. En la demanda no se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a que el niño IGBA no estuviere al cuidado personal de su madre PAAR, situación que deberá ser aclarada a lo largo del proceso.

Del hecho Octavo: No es un hecho, es una alegación de parte.

PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, pues al no tener relación directa con la parte demandada, por no conocer su paradero, me es imposible determinar la existencia de posibles excepciones de fondo, que podrían influir en esta pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 56 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO,. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en

Calle 16 # 1 – 31, El prado, Cartago (V)
Celular: 310 826 4713, Fax: 217 5493
Email: aboava@hotmail.com
Abogado Titulado – T.P 35011
Avaluador Profesional – RAA 14965026

Notificaciones

29 - 04 - 2024

*Abogado & Avaluador**Carlos E. Restrepo Díaz*

el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Es importante recordar que el Legislador Colombiano estableció en el artículo 193 Código General del Proceso, que “la confesión por apoderado judicial, valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita y la calidad en que actuó, mal podría aceptar los hechos y las pretensiones en los que se fundamentó la presente demanda.

Es entonces que si dentro de la realidad procesal contante en todo el plenario de lo actuado se demuestra que le asiste derecho a la parte demandante, mal podría oponerme a las pretensiones de esta demanda, además, es necesario en toda actuación y pre requisito fundamental que la sentencia que de termino al proceso sea basada en todo el material probatorio allegado por las partes al proceso, por lo que la decisión que en la etapa procesal correspondiente debe subsumirse de los hechos legal y oportunamente probados; sin embargo me reservo el derecho a manifestar objeciones en la etapa procesal correspondiente, como a proponer Recurso de Apelación contra la Sentencia que se emita.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Exoneración Cuota Alimentaria.

Sobre ese tema en particular, la jurisprudencia ha explicado los llamados “presupuestos objetivos para acceder a la condena alimentaria”, para indicar que, en ese sentido, por tratarse de una obligación que se impone a una persona a favor de otra, para que pueda subsistir se requiere que.

Notificaciones

Calle 16 # 1 – 31, El prado, Cartago (V)
Celular: 310 826 4713, Fax: 217 5493
Email: aboava@hotmail.com
Abogado Titulado – T.P 35011
Avaluador Profesional – RAA 14965026

29 – 04 - 2024

*Abogado & Avaluador**Carlos E. Restrepo Diaz*

“Además de implicar la existencia de un acreedor – alimentario – y de un deudor – alimentante -, por hipótesis exige la necesidad del primero y que el segundo se encuentre en condiciones de ayudarlo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 1988)

Al respecto, Valencia Zea señala:

“Requisito para que se pueda pedir alimentos, consiste en que el alimentante tenga manera de suministrarlos al peticionario (art 419 C.C). A primera vista esta advertencia es superflua, pues nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur)” (Valencia Zea, Arturo, op. cit, p33)

Y el Doctor en Derecho Heli Abel Torrado complementa cuando dice:

En ese orden de ideas, pues las prestaciones alimentarias deben reglamentarse bajo los siguientes supuestos (i) el vínculo jurídico del que nace la obligación, (ii) la existencia de un acreedor que los necesite, dada su precariedad económica, o la imposibilidad de trabajar, y (iii) la existencia de un deudor, que este en capacidad de suministrarlos, sin sacrificar su propia subsistencia. (Torrado, 2020, p 334)

Es preciso señalar que estos requisitos nombrados por el Doctor Torrado, son basados en la legislación civil y la jurisprudencia patria, las cuales concuerdan en establecer que estos requisitos deben concurrir en su totalidad, pues de faltar uno de ellos la obligación alimentaria no debe surgir a la vida jurídica. Para el caso en concreto, tras realizar la subsunción correspondiente a la realidad material y a las exigencias jurídicas anteriormente descritas podemos concluir su Señoría que no se configurada el tercer requisito que habla sobre la existencia de un deudor, que este en capacidad de suministrar los alimentos, sin sacrificar su propia subsistencia, como se puede deducir del caso que nos atañe, pues la demandada es una menor de edad y su progenitora podría tratarse de una madre cabeza de hogar.

Notificaciones

Calle 16 # 1 – 31, El prado, Cartago (V)
Celular: 310 826 4713, Fax: 217 5493
Email: aboava@hotmail.com
Abogado Titulado – T.P 35011
Avaluador Profesional – RAA 14965026

29 - 04 - 2024

*Abogado & Avaluador**Carlos E. Restrepo Diaz*

En aras de Garantizar los derechos fundamentales de la menor y que pueda probarse cabalidad la presente excepción de fondo, solicitamos que sea decretada prueba consistente en Visita Socio Familiar a la aquí demandada, que según memorial puede ser contactada al Whatsapp 3170897999. De igual manera solicito se requiera a la parte demandante para que aporte a estas diligencias dirección física de la demandada, a fin de establecerse la correcta dirección de notificaciones de la misma y pueda ser visitada por un trabajador social.

Notas: Nos tratamos de comunicar a los números 3170897999 (consta en escrito de la progenitora de la demandada) y 3166440293 (consta en acta de comisaria de familia), pero ha sido imposible lograr un contacto.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho ó en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 No. 1-31, telefax (2) 2143511 de la ciudad de Cartago Valle, Celular 310 - 8264713, email: aboava@hotmail.com.

De su Despacho, atentamente,

Carlos Restrepo Diaz
CARLOS RESTREPO DIAZ

C. C. No. **14.965.026** Cali Valle

T. P. No. **35011** del C. S de la J.

Notificaciones

Calle 16 # 1 - 31, El prado, Cartago (V)

Celular: 310 826 4713, Fax: 217 5493

Email: aboava@hotmail.com

Abogado Titulado - T.P 35011

Avaluador Profesional - RAA 14965026